REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **63J** **Fecha:** 31/08/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 **2012 00948**	Interdiccion	DORA INÉS ROA ZULUAGA	ANDRES FELIPE HERRERA ROA	Auto que concede termino y requiere - I.J.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2017 00246**	Interdiccion	CARMEN GLORIA - BECERRA PARRA	GLADYS AMALIA BECERRA PARRA	Auto que concede termino - I.J.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2018 00083**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	DIANA PATRICIA MOREANO MANCERA	MARIA DEL CARMEN MANCERA HERNANDEZ	Auto que concede termino - I.J.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2019 00111**	Interdiccion	ANA SILVIA GÓMEZ GUASCA	IVAN ALEXANDER GÓMEZ	Auto que concede termino - I.J.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2019 00401**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	MARIA ANGELICA PERILLA	NILSON FABIAN RODRIGUEZ PRIETO	Auto que pone en conocimiento - E.A.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2019 00465**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	dte.: JOSE ANTONIO COTE RIVERA	PRESUNTA: ROSALBA COY NIÑO	Auto que concede termino - I.J.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2019 00597**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	YENI CATALINA BENAVIDEZ GONZALEZ	VICTOR FRANCISCO CORTES ALFONSO	Auto que termina por desistimiento tácito - E.A.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2019 00653**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	ROSALIN BOHORQUEZ VARGAS	ALBEY ENRIQUE LOZANO PEDRAZA	Auto que termina por desistimiento tácito - E.A.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2019 00774**	Liquidacion Sociedad Conyugal	MARIA VICTORIA BENAVIDEZ PIÑEROS	JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL	Auto que pone en conocimiento y ordena requerir - L.S.C.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2020 00452**	Sucesion	ICBF	MARIA YOLANDA PALACIOS DE HERNANDEZ	.Auto que ordena requerir - S.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2021 00013**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	WILSON NEIRA ROJAS	ABDENAGO SANJUAN URUETA	Auto que pone en conocimiento - U.M.H.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2021 00264**	Sucesion	MARIELA VERASTEGUI CASTRO	ALFONSO VERASTEGUI CASTRO	Auto que termina por desistimiento tácito - S.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2021 00276**	Liquidacion Sociedad Conyugal	WENDY CARDENAS PRIETO	BRAYER ANDRES CESPEDES CULMA	Auto decreta medidas cautelares - L.S.P.	30/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 **2021 00276**	Liquidacion Sociedad Conyugal	WENDY CARDENAS PRIETO	BRAYER ANDRES CESPEDES CULMA	Auto que admite demanda - L.S.P.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2021 00392**	Sucesion	MARIA MERY MOLINA NIETO	VICTOR HUGO CARDENAS PEREZ	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101 - S.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2021 00423**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	SARA ALEJANDRA DAZA ALVARADO	SERGIO ESTEBAN PULIDO HERNANDEZ	.Auto que ordena requerir - E.A.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2021 00594**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JOHNNY WILDER SERRANO MARIN	SONIA PATRICIA PEDRAZA RUBIANO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite - D.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2021 00611**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	AYDA ROCÍO TABORDA HERNÁNDEZ	RICARDO SOLANO CORREDOR	Auto que admite demanda - L.S.C.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2022 00217**	Sucesion	VALERIE ANDREA ROMERO CUETO	FLOR VICTORIA VALERO BOHORQUEZ Q.E.P.D	.Auto que ordena requerir - S.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2022 00263**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	CARMEN ESPERANZA LEON CASTILLO	JHON FEDERICO VANEGAS GOMEZ	Auto que concede termino - D.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2022 00388**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	PAOLA ANDREA SANCHEZ BOLAÑOS	JEISSON ALEXANDER RUIZ CHACON	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite - U.M.H.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2023 00025**	Verbal Sumario Alimentos	JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL	MARIA VISTORIA BENAVIDES PIÑEROS	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite - Exo.A.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2023 00285**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ORJUELA	NICXON CAMILO CALDERON RODRIGUEZ	Auto que ordena notificar - P.P.P.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2023 00298**	Verbal Sumario Alimentos	ANUSKA KATIUSCA OVIEDO CORTEZ	ARQUIMEDES ALONSO LEMUS	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite - I.C.A.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2023 00314**	Verbal Sumario Alimentos	MARIA CAMILA AYALA PARDO	NICHAN OHAN STEPHANIAN MARTINEZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite - I.C.A.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2023 00346**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JULIANA MARCELA BLANCO SILVA	GUSTAVO ANGARITA CAMACHO	Auto que ordena notificar y requiere a Secretaría - P.P.P.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2023 00359**	Ordinario	JOHANNA PAOLA BERNAL GUERRERO	ANA OTILIA RIAÑO DE BERNAL	Auto decreta medidas cautelares - P.H.	30/08/2023	

ESTADO No. **63J** **Fecha:** 31/08/2023 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 **2023 00429**	Sucesion	LUZ XIMENA SANCHEZ ZARATE	MIGUEL ANGEL SANCHEZ ESCOBAR	Auto que rechaza demanda - S.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2023 00520**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	LUCERO AMANDA MORENO GARCIA	JORGE ENRIQUE BONILLA CASTELLANOS Q.E.P.D	Auto que rechaza demanda . U.M.H.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2023 00553**	Verbal Sumario	BLANCA INES SANCHEZ PEÑA	ANDRES CAMILO LEMUS SANCHEZ	Auto que rechaza demanda - A.A.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2023 00560**	Sucesion	DABEIBA TRIANA MELO	ROSA MARIA VANEGAS DE TRIANA Q.E.P.D	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - S.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2023 00562**	Sucesion	FANNY ROSALBA RAMIRES TIBAQUICA	MARIA AURELIANA RAMIREZ RAMIREZ	Auto que declara abierto y radicado proceso - S.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2023 00563**	Divorcio por Mutuo Acuerdo	JOSE PABLO DOTOR ROJAS	N/A	Sentencia - D.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2023 00572**	Liquidacion Sociedad Conyugal	SATURIA AMAYA DE MONTERO	LUIS EDUARDO SALCEDO	Auto declaración de incompentencia y ordenando remisión al competente - S.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2023 00573**	Sucesion	ROSA LILIA RINCON BELTRAN	CARLOS HOMERO RINCON CARRILLO Q.E.P.D	Auto que declara abierto y radicado proceso - S.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2023 00608**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	WILLIAMS ANDRES HERNANDEZ PULIDO	CARINA RAMIREZ REYES	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - D.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2023 00609**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	MARIA VISITACION MARTINEZ SORACIPA	JOSE ISIDRO MARTINEZ SORACIPA Q.E.P.D	Auto que admite demanda - U.M.H.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2023 00623**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	MARIA ISABEL RUZ BAUTISTA	JULIO - OSPINA AVILA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - E.S.N.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2023 00625**	Jurisdiccion Voluntaria	LAURA XIMENA CHACON GARAVITO	N/A	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - S.B.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2023 00626**	Cesacion Efectos Civ. de Matrimonio Rel. por Mutuo	CARLOS ALBERTO VARGAS CUERVO	N/A	Auto que admite demanda - C.E.C.C.M.R.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2023 00627**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARIA DEL PILAR LOZANO BARRAGAN	YIMMI ALEXANDER BENJUMEA TORRES	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - C.E.C.M.C.	30/08/2023	
11001 31 10 028 **2023 00635**	Ordinario	JAIBER ADRIAN NEIRA RIVEROS	NATALY MOGOLLON GUIZA	Auto que admite demanda - INV. P.	30/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIDER MAURICIO MORENO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 276 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Wendy Cárdenas contra Brayer Céspedes.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. El embargo sobre el inmueble que se encuentra en cabeza del demandado identificados con matrícula No. 50C-2051227 y 50C-2051200. **Por secretaria** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

b. Requerir a los arrendatarios JUAN DANIEL SALGADO y EMILSEN RAMIREZ CORTES, para que en el término de diez (10) días aporten a este Despacho el contrato de arrendamiento suscrito con el demandado, respecto del bien inmueble ubicado en la Avenida Calle 22 103-32 Apto 201 Multifamiliar Altavista P.H., so pena de que puedan ser acreedores a las sanciones de ley. **Por secretaria** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40739774f17debb3716daa4a81a1e178fe23c01dd22a8a5cd1ea49912b685b23**

Documento generado en 31/08/2023 12:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 276 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Wendy Cárdenas contra Brayer Céspedes.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de WENDY CARDENAS PRIETO contra BRAYER ANDRES CESPEDES CULMA.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este auto a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y una vez cumplido ello, sígase el trámite consagrado en el art. 523 Ibidem.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: RECONOCER al abogado JUAN PABLO ARAUJO ARCOS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f80dd783f96a249ba4d36e96cd40eb977b9b8360454fe5f7ec46ae75b86747**

Documento generado en 31/08/2023 12:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 562 Sucesión Intestada de María Ramírez.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de MARIA AURELIANA RAMIREZ RAMIREZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a FANNY ROSALBA RAMIREZ TIBAQUICHA quien actúa en representación de su extinto progenitor JOSE ISRAEL RAMIREZ RAMIREZ como heredera de la causante en calidad de sobrina, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a GLORIA INES RAMIREZ DE CAMACHO y JAIRO RAMIREZ TIBAQUICHA en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se le ha deferido del causante. Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán allegar copia del registro civil de nacimiento.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado CRISTIAN CAMILO CALDAS RAMIREZ como apoderado judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c782a548cc0d9124cf30814ac89ed1492ee949fd7b5eba11ca66a974c5d3ca24**
Documento generado en 31/08/2023 12:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 573 Sucesión Testada de Carlos Rincón.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Testada de CARLOS HOMERO RINCON CARRILLO en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a ROSA LILIA y MARY LORENA RINCON BELTRAN como herederas del causante en calidad de hijas, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a la menor STEPHANIE ANDREA RINCON SANCHEZ representada legalmente por su progenitora FLOR GLORIA SANCHEZ RUEDA como heredera del causante en calidad de nieta, en representación de su extinto progenitor GERSON HOMERO RINCON BELTRAN.

SÉPTIMO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a la menor STEPHANIE ANDREA RINCON SANCHEZ representada legalmente por su progenitora FLOR GLORIA SANCHEZ RUEDA en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido del causante.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada ELBA CRISTINA PEÑA URIBE como apoderada judicial de las interesadas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5358a39620f8707089ea7000bb8b22c1540ff3010369ae11f87f7916a3dd0e32**
Documento generado en 31/08/2023 12:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0609 Unión Marital de Hecho de María Martínez contra Claudia Martínez y otros y Herederos indeterminados de José Isidro Martínez (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por MARIA VISITACION MARTINEZ SORACIPA contra CLAUDIA NIDIA MARTINEZ MARTINEZ, EUGENIA MARTINEZ MARTINEZ, JOSE DANIEL MARTINEZ MARTINEZ y CARLOS ISIDRO MARTINEZ MARTINEZ en calidad de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE ISIDRO MARTINEZ SORACIPA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Apórtese registro civil de nacimiento de la pareja Vargas - Achury

5. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a los herederos indeterminados del causante, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

6. RECONOCER personería a la abogada MARITZA PIMIENTO MONROY como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

7. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7962be50d099f9066bbc3646fdbdad5aea239be91623403d6544ced2060f4eb**

Documento generado en 31/08/2023 12:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0626 Divorcio (C.E.C.M.R.) Mutuo Acuerdo de Carlos Vargas y Tatiana Casallas.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO presentada a través de apoderado por los señores CARLOS ALBERTO VARGAS CUERVO y TATIANA CASALLAS ROJAS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado CONSTANZA FANDIÑO SILVA en calidad de apoderada de los interesados, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

5. En firme esta providencia ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1275e710236dc0631a28e8e9c63c2454862e92e568eec07cc98ea560a41a1eb4**

Documento generado en 31/08/2023 12:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 - 0635 Investigación de Paternidad de Jaiber Neira contra Nataly Mogollón.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por JAIBER ADRIAN NEIRA RIVEROS en contra de NATALY MOGOLLON GUIZA en calidad de representante legal de la NNA D.M.G.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento de la NNA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. Previo a señalar fecha para la práctica de la prueba de ADN conforme lo dispuesto en el art.386 numeral 2 Ibidem, se le requiere a la parte actora, para que manifieste el laboratorio de genética donde elige sea practicada la prueba.

5. RECONOCER al abogado CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5c10718af8f7348cbddcf0bf877140793ad9db3f111486eeb756f4aa5580cf**

Documento generado en 31/08/2023 12:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2012-00948 Revisión - Interdicción Judicial de Andrés Herrera.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 24 de julio de 2023 (*anexo 001 pág. 264 del expediente digital*), dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción adelantada en favor de ANDRÉS FELIPE HERRERA ROA, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1.Revisado el expediente digital radicado No. 2012-00948, se tiene que, se dictó sentencia con fecha 31 de julio de 2014 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor ANDRÉS FELIPE HERRERA ROA, se nombró como guardadora legitima a su progenitora DORA INES ROA ZULUAGA y como guardador suplente a su progenitor JOSÉ ANTONIO HERRERA VELANDIA, siendo posteriormente remitido el proceso al Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá para lo de su cargo conforme con la normatividad vigente para el momento.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señor ANDRÉS FELIPE HERRERA ROA y su guardadora, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Remítase comunicación.**

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor ANDRÉS FELIPE HERRERA ROA y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese**.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d12d658543cdcdfb467b4d49e98434ae1a3d12bac13283f6b5a91c8078c93f**
Documento generado en 31/08/2023 12:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 560 Sucesión de Rosa Vanegas.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. A fin de reconocer a DABEIBA TRIANA MELO como heredera del extinto JOSE LEVI TRIANA LOPEZ, deberá aportarse copia de su registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre aquel y MARIA ISABEL MELO LOPEZ.

b. A fin de reconocer a DORA TRIANA MELO como heredera del extinto JOSE LEVI TRIANA LOPEZ, deberá aportarse copia de su registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre aquel e ISABEL MELO.

c. Excluir la pretensión tercera de la demanda, toda vez que la misma es improcedente.

d. Teniendo en cuenta que el único bien inmueble que se pretende inventariar se encuentra a nombre de la causante ROSA MARIA VANEGAS DE TRIANA, deberá indicarse el porcentaje que pretenden inventariar y que le correspondía al extinto cónyuge de la causante.

e. Indicar el valor de la cuantía que componen las partidas del activo conforme al avalúo catastral allegado, toda vez que el mismo figura por un monto inferior al que señaló la interesada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2f1c442990b42d02157f72169523ed8fa44d09b549b8cec13c69d9093f18e0**

Documento generado en 31/08/2023 12:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2023 – 0623 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Julio Ospina y María Martínez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Apórtese copia de la Sentencia de Nulidad del matrimonio de la pareja por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e100847dff413a4dd4b6f0356df47e29203e77c106f00b31d1ea1d07bb8971d**
Documento generado en 31/08/2023 12:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0625 Separación de Bienes por Mutuo Acuerdo de Laura Chacón y Javier Benavides

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda como quiera que al tratarse de la separación de bienes por mutuo acuerdo cuya consecuencia es la liquidación de la sociedad conyugal, en aras de dar celeridad podría hacerse por vía notarial como lo establece la norma.

2. Apórtese el acuerdo en donde se establecen los derechos y obligaciones con el hijo menor de edad de la pareja.

3. Alléguese copia del registro civil de matrimonio de la pareja

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ca41abe7e2ba4db1476e6cd44ba04bfbd8871e7619eb7f0aa90ebb2a4ce6b1**
Documento generado en 31/08/2023 12:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0627 Divorcio (C.E.C.M.C.) de María del Pilar Lozano contra Yimmi Benjumea

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise lo relacionado a derechos y obligaciones (custodia, alimentos y visitas) de los hijos menores de edad del matrimonio.

2. Indíquese el ultimo domicilio de la pareja

3. Aclárese las solicitudes para decretar en el auto admisorio, exclúyase las numerales 3 y 5 al no ser objeto del proceso y la 4 al tratarse de una consecuencia de la declaración de la cesación de los efectos civiles le matrimonio católico.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3579280f4288ab10c7c575831f3236c7c2cfb8b112c9265d6dcdffa5386a04**

Documento generado en 31/08/2023 12:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 572 Liquidación de Sociedad Conyugal de Saturia Amaya contra Luis Salcedo.

Revisada la presente acción, se evidencia, que no es posible conocer de la misma, de conformidad con lo normado por el Art. 523 del C.G.P.

En efecto, el artículo antes referido es muy claro y preciso, en indicar que la actuación de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial se promoverá ante el mismo juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente, razón por la cual, al haberse disuelto dicha sociedad en sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, el competente para conocer de la presente acción es dicho Juzgado y no este Despacho. (Subrayado por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

2.- REMITIR la presente solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por SATURIA AMAYA DE MONTERO al Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Ofíciese.**

3.- Dejar por secretaria, las constancias legales

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5200b233b77f360e219b49bad0d196f5df60ba15aad39a9a089781ba45b794**

Documento generado en 31/08/2023 12:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2018 - 083 Revisión Interdicción de María del Carmen Mancera

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción provisoria señora *María del Carmen Mancera Hernández* y a su guardador provisional, para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado manifieste si es su interés continuar el trámite de adjudicación de Apoyos, en caso afirmativo proceda a presentar su solicitud conforme a la normatividad vigente, al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo 01. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f34013978b2418f675dfc486b01107cb0d0b33d95bf235c745e1e8e09b8ec8**
Documento generado en 31/08/2023 12:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2019- 0111 Revisión Interdicción de Iván Gómez

Revisado el expediente digital, se LEVANTA LA SUSPENSIÓN del proceso ordenada por auto de fecha 25 de septiembre de 2019.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción provisoria señor *Iván Alexander Gómez* y a su guardadora provisional, para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado manifieste si es su interés continuar el trámite de adjudicación de Apoyos, en caso afirmativo proceda a presentar su solicitud conforme a la normatividad vigente, al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo 01. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cd1f37bb095f6e3ec8739178cc53b75d40704d7923e498fd8b59d175c94a24**
Documento generado en 31/08/2023 12:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 - 0465 Revisión Interdicción de Rosalba Coy.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona objeto del proceso señora *Rosalba Coy Niño* y a su guardador provisional, para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado manifieste si es su interés continuar el trámite de adjudicación de Apoyos, en caso afirmativo proceda a presentar su solicitud conforme a la normatividad vigente, al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo 01. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dae67bd3b578aa6a4e1694fe5ed2e042a5ef5f52a0b4b101b0cefc15b60cb1**
Documento generado en 31/08/2023 12:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2017-00246 Revisión Interdicción de Gladys Becerra.

Revisado el expediente digital, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción provisoria señora GLADYS AMALIA BECERRA PARRA y a su guardador provisional Carmen Gloria Becerra Parra, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si es su interés continuar el trámite de adjudicación de Apoyos, en caso afirmativo proceda a presentar su solicitud conforme a la normatividad vigente, al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.**

Téngase en cuenta que, con la entrada en vigor de la citada normatividad, la persona con discapacidad sicosocial como es el caso tiene capacidad legal, de tal manera que debe ser escuchada para el nombramiento de apoyos y puede realizarse por conciliación ante los centros de conciliación o Notarias.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6117c74fe8c43f2b860fee948548ed64113b244c1c944dbe112dd110bef2c763**
Documento generado en 31/08/2023 12:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 611 Liquidación de Sociedad Conyugal de Ayda Taborda contra Ricardo Solano.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de AYDA ROCIO TABORDA HERNANDEZ contra RICARDO SOLANO CORREDOR.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este auto a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y una vez cumplido ello, sígase el trámite consagrado en el art. 523 Ibidem.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: RECONOCER al abogado DAVID MUÑOZ RAMOS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65f0c0dfccc68272c7402b87ef2e135051df4014e6e2b730344f45cd1b9f4e1**

Documento generado en 31/08/2023 12:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 359 Petición de Herencia de Johanna Bernal contra Ana Riaño y Otros.

Prestada la caución ordenada por este Juzgado, se decreta la inscripción de la demanda de los siguientes bienes sujetos a registro:

a. Decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-114460 y 50S-427532 de Bogotá que se encuentran en cabeza de las demandadas.

b. Decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-48233 de Girardot y 307-25617 de Ricaurte que se encuentra en cabeza de la demandada.

Por secretaria realícese los oficios correspondientes, a fin de que sean retirados y tramitados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1131da7bb622ab9c215e64bdf671a09684cc2d48704d56086c56ff014ad7adc6**
Documento generado en 31/08/2023 12:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0608 Divorcio de Williams Hernández contra Carina Ramírez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda, para el efecto exclúyase las denominadas pretensiones subsidiarias, exclúyase la PRIMERA toda vez que el Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar no es un trámite acumulable en este asunto.

2. Apórtese registro civil de nacimiento de la pareja como quiera que se enuncia el del actor en el acápite de pruebas y no se anexa.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89db75141f2eed79f246d39a48b56c0c2f518d5b917e7ded56c0c7b089bd399d**

Documento generado en 31/08/2023 12:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0520 Unión Marital de Hecho de Lucero Moreno contra Luis Bonilla y Otros y herederos indeterminados de Jorge Bonilla (q.e.p.d.).

Visto el anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, esto es precisar el periodo que se afirma haber iniciado y finalizado la convivencia de la pareja. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f3df1a8c37618ae8a38593347abb7b2ed57cb7eb754802c77ec8fd297b93e4**
Documento generado en 31/08/2023 12:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0553 Adjudicación de Apoyos de Blanca Sánchez en favor de Andrés Lemus

Visto el anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior numeral 2. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10afc7b3e710e341457b5cf235af8542323e32249240a83a8ced1225df88d33**
Documento generado en 31/08/2023 12:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0563 Divorcio Mutuo Acuerdo de Luz Medina y José Dotor.

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores *Luz Marina Medina Doctor y José Pablo Dotor Rojas*, presentaron demanda de Divorcio de matrimonio civil por la causal del mutuo consentimiento, donde se pretende:

Se decrete el Divorcio del matrimonio Civil de *Luz Marina Medina Doctor y José Pablo Dotor Rojas.* cuyo matrimonio se celebró el día diecisiete (17) de noviembre de 2021 en la Notaria 20 del círculo Bogotá, bajo el indicativo serial número 7807824.

Se apruebe el acuerdo suscrito por la pareja sobre los derechos y obligaciones comunes.

Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio.

Se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente

Las anteriores pretensiones, se fundamentan en los siguientes HECHOS:

1. Indica la apoderada que los señores *Luz Marina Medina Doctor y José Pablo Dotor Rojas*, contrajeron matrimonio civil, el diecisiete (17) de noviembre de 2021 en la Notaria 20 del círculo Bogotá y registrado con indicativo serial No. 7807824 de la misma Notaría.

2. Señala que, dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

3. Afirma la apoderada que, les asiste a sus poderdantes el derecho de solicitar a esta autoridad el decreto del Divorcio por Mutuo Acuerdo del Matrimonio que los une.

4. Afirma que la señora *Luz Marina Medina Doctor*, no se encuentra actualmente en embarazo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado 9 de agosto de 2023 (anexo No. 003 del expediente digital, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose notificar el auto admisorio al Agente del Ministerio Público (anexos 004, del expediente digital), imprimiéndole a la demanda el trámite contemplado en los arts. 577 y ss. del C.G.P.

Cumplido con lo anterior será del caso entrar a resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentran todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Igualmente consagra el artículo 577 y ss. Ibidem., que el procedimiento para los procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo es el de jurisdicción voluntaria.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de matrimonio aportado a folio 11 del anexo 001 del expediente digital, se encuentra probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso

Con el acuerdo (folio 5,6,9 y 10 del anexo antes referido) allegado con la demanda digital, se establece la decisión voluntaria de la pareja DOTOR - MEDINA, de solicitar el divorcio de su matrimonio civil por mutuo acuerdo.

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de ley, este despacho judicial considera acertado acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen entre sí, el cual hace parte integral de esta sentencia. Luz Marina Medina Doctor y José Pablo Dotor Rojas

SEGUNDO: DECRETAR por MUTUO ACUERDO el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL de LUZ MARINA MEDINA DOCTOR, identificada con cédula de ciudadanía No.52.006.042 y JOSÉ PABLO DOTOR ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No.79.059.123, celebrado el diecisiete (17) de noviembre de 2021 en la Notaria 20 del círculo de Bogotá y registrado bajo el indicativo serial No. 7807824.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio DOTOR - MEDINA.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Ofíciese**. Para el efecto apórtese correo electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a90a550794946dd1b59a45ef36074a0b5d8d7b241e59822160bd3b2979348a6**
Documento generado en 31/08/2023 12:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 429 Sucesión de Miguel Sánchez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

3. Por secretaria realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b6f9e61825c7f50478baf4fb274487b40a98f74ebc1febef495d37a9762f800
Documento generado en 31/08/2023 12:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00346 Privación de Patria Potestad de Juliana Blanco contra Gustavo Angarita.

En atención a la respuesta allegada por la Nueva EPS, proceda la actora a realizar la notificación del demandado en las direcciones allí informadas y las obrantes en el expediente, conforme lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que la parte actora aportó escrito visible en el *anexo 007,* que contiene el listado de parientes por línea materna y la manifestación de desconocer los datos de notificación de los parientes por línea paterna de la NNA S.V.A.B. obrante en el *anexo 003*.

Conforme lo anterior, deberá realizarse la citación de los parientes informados por la actora; **por la secretaria del Juzgado** a los parientes en los que se haya informado dirección electrónica y de los que no se tenga correo, deberá proceder la actora.

Ahora bien, en virtud de lo previsto en el art. 395 ibidem, en concordancia con el art. 61 del C.C., se ordena emplazar a los parientes por línea paterna de los menores de edad, en atención a lo dispuesto en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Secretaria proceda de conformidad.**

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61aec5b5147a4c8e5649d3a2731e394373f4d30537b07bb69fd0b566e0b9f7d**
Documento generado en 31/08/2023 12:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 0423 Ejecutivo de Alimentos de Sara Daza contra Sergio Pulido.

Revisado el expediente digital anexo 10 – C1, el apoderado de la actora acredite que el correo electrónico donde fue enviada la notificación corresponde al usado por el demandado, conforme ya se le requirió en providencia de fecha 9 de mayo de 2022 (anexo 06-C1 del expediente digital).

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ba9f4883c3305a10b829d5182d430576eaf898c893fac00532c6cb39a6d1dd**

Documento generado en 31/08/2023 12:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0263 Divorcio de Carmen León contra Jhon Vanegas

Previo a resolver lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se ordena **REQUERIR al auxiliar de la justicia** designado CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MORENO, a fin de que proceda a aceptar el cargo, tal como se ordenó en auto calendado el día 27 de febrero del año que avanza, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hace acreedor, a través de la apertura inmediata de un **incidente sancionatorio**, para tal fin, se otorga el termino de tres (3) días. Comuníquese por el medio más expedito lo aquí dispuesto. Secretaría proceda de conformidad.

Vencido el termino otorgado ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffb4395f7d6603be2dc8272ec10f94fe276082ebccc3d83ad8120634d52df2b**
Documento generado en 31/08/2023 12:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 025 Exoneración de Alimentos de Javier Fernández contra María Benavides.

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra constancia de envío de notificación a la demandada y se advierte que obran en el expediente anexo 010 y 012 poder otorgado por la demandada y contestación de la demanda, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce al abogado JAIME ALBERTO RUEDA ESPINOSA en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 3 del anexo 010 del expediente digital).

Téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada, de las cuales se corrió traslado conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 391 del C.G.P. (folio 1 del anexo 012 del expediente digital) toda vez que no obra escrito alguno en el expediente.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 14 del mes de noviembre del año en curso**, a la hora de las 2:30 p.m. En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e863d5c47595073b858b143ddea4c40bbf06aaa17386fbf34b730e7e237e0f74**
Documento generado en 31/08/2023 12:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00314 Incremento Cuota de Alimentos de María Ayala contra Nichan Stepanian.

Se tiene por notificado al señor Nichan Stepanian Martinez de la demanda de manera personal, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica nichanmartinez@hotmail.com como consta en la certificación visible en el *anexo 0*11, diligencia que fue realizada conforme lo previsto en La Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, téngase en cuenta que el demandado dentro del término legal conferido allegó contestación a la demanda presentando excepciones de mérito como consta en el *anexo 012*, y que la parte actora descorrió el traslado de dicho documento *anexo 013*.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se fija **el día 7 del mes de noviembre del 2023, a la hora de las 2:30 p.m.,** en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4° del art. 372 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddeeb83597d6f6edd05ee52aa52d869c01456a0ae5eae89b3c23dd57df35510**

Documento generado en 31/08/2023 12:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00298 Incremento Cuota de Alimentos de Anuska Cortez contra Arquímedes Alonso.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandante descorrió el traslado realizado de las excepciones presentadas por el demandado dentro del término de Ley.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se fija **el día 9 del mes de noviembre del 2023, a la hora de las 2:30 p.m.,** en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4º del art. 372 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ab29e70722303415e317a248efb9fe94b14608312ff88db498216037c8a618**

Documento generado en 31/08/2023 12:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0285 Privación de Patria Potestad de María Sánchez contra Nicxon Calderón.

Para continuar con el trámite de ley, TENGASE como datos de contacto del demandado, los aportados en la respuesta de la EPS (folio 3 del anexo 011 del expediente digital). En conocimiento de la parte actora.

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar celeridad al trámite con la notificación del demandado conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., remítase el aviso indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio).

Téngase en cuenta la manifestación de los parientes por línea materna visibles en los anexos 012 y 014 del expediente digital.

Atendiendo el contenido del anexo 013 del expediente digital, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., se ordena EMPLAZAR a los parientes por línea paterna de quienes se dice desconocer su paradero, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfee14e419ee271130043e68cb3379bcaf7bddabdca9724c6e1fa6f1bbabb4a**
Documento generado en 31/08/2023 12:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0597 Ejecutivo de Alimentos de Yeni Benavides contra Víctor Cortes.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra pronunciamiento de la parte actora sobre lo solicitado en providencia inmediatamente anterior ni dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 23 de septiembre de 2019 numeral 2. y no ha tenido movimiento desde el 9 de mayo de 2022 auto mediante el cual se le requirió, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios correspondientes de ser el caso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6356907eb2d161e1bd526455bc91364bdd103980a43ef1e86b111657f6d0be05**

Documento generado en 31/08/2023 12:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0653 Ejecutivo de Alimentos de Rosalin Bohórquez contra Albey Lozano.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra pronunciamiento de la parte actora sobre lo solicitado en providencia inmediatamente anterior ni dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 25 de noviembre de 2019 numeral 2. y no ha tenido movimiento desde el 29 de junio de 2022 auto mediante el cual se le requirió, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios correspondientes de ser el caso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a151f98e623bdd25cbe9b5bc2219c9d17ca4a431a515dcd7479bf54ef9c676**

Documento generado en 31/08/2023 12:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 264 Sucesión Doble e Intestada de Alfonso Verastegui y Mariela Villalobos.

De una nueva revisión al plenario y teniendo en cuenta que ha trascurrido más de once meses sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 4 de abril de 2022 y 15 de mayo de 2023, pues no se evidencia ninguna solicitud en la que se pretenda dar impulso procesal ni actuación pendiente por resolver, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del art. 317 del C.G.P. **Ofíciese por secretaria de conformidad.**

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d53309204d639e20ea6c52f3c323e3ecff48aa52ed24af5bdd1105eaab0227**

Documento generado en 31/08/2023 12:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00388 Unión Marital de Hecho de Paola Sánchez contra Jeisson Ruiz.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones presentadas por el demandado, como consta en el *anexo 020*.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 15 del mes de noviembre del 2023, a la hora de las 9 a.m.,** en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242ac5a6e4b55ff42cae9d980ca6f07e51b773268f4b2a0c91ba55e806e84aa0**

Documento generado en 31/08/2023 12:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00594 Divorcio de Johnny Serrano contra Sonia Pedraza.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la señora Sonia Patricia Pedraza Rubiano se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022 en armonía con el art. 292 del C.G.P., por medio de mensaje de datos enviado a su correo electrónico paticopedraza@hotmail.com, el 28 de abril de 2023 como consta en el *anexo 024*, entendiéndose notificada dos días después de recepcionado el mensaje de datos, quien dentro del término legal conferido no contesto la demanda.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 14 del mes de noviembre del 2023, a la hora de las 9 a.m.,** en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae93cebd26c3e9a84cd9aaf381015fa83d897edf5e65743eb98362f2d59783b**
Documento generado en 31/08/2023 12:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 392 Sucesión de Víctor Cárdenas.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 29 del expediente digital y que contiene nueve folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a21d66d024d9c3971684cba78d0c60417937b79c1b7dfe84acd9871f71bc489**
Documento generado en 31/08/2023 12:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 774 Liquidación de Sociedad Conyugal de María Benavides contra Javier Fernández.

Obre en autos la comunicación remitida por el Banco BBVA, allí se señaló que MARIA VICTORIA BENAVIDES PIÑEROS no tiene obligaciones con la entidad, por el contrario, el señor JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL si tiene o tuvo obligaciones con la entidad bancaria. (anexo 28)

Póngase en conocimiento la comunicación proveniente del Banco Occidente, donde se indica que los ex cónyuges no tienen ni tuvieron vínculos comerciales con la entidad bancaria. (anexo 29)

De otra parte, la comunicación proveniente de Bancolombia y el Banco Itaú informaron que los ex cónyuges BENAVIDEZ-FERNANDEZ tienen o tuvieron vínculos financieros con las entidades. (anexo 31 y 32)

Por secretaria requiérase al Banco Davivienda y al Banco Popular, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78feb66a6668840a6a151cc7d208b8f5cce829b394fbcf21ab08b7c72c38eff**

Documento generado en 31/08/2023 12:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 0401 Ejecutivo de Alimentos de Ingrid Rodríguez y María Perilla contra Nilson Rodríguez.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta que la parte actora no atendió el llamado realizado en providencia inmediatamente anterior, y el demandado tampoco presentó manifestación alguna al requerimiento realizado, por tanto, se entiende desistida la solicitud presentada por la demandante.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por conciliación en audiencia de fecha 8 de septiembre de 2022, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del acta de la citada audiencia. Ofíciese. Para el efecto la parte interesada aporte el correo electrónico que corresponda y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795f0d271d8d4c666bc659160d9eb0f1253c763c47bc55266179f8ea70bb1d27**
Documento generado en 31/08/2023 12:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 013 Unión Marital de Hecho de Wilson Neira contra Estella Tomases, Abdenago Sanjuan y Herederos Indeterminados de Dannys Sanjuan (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital anexo 037 del expediente digital se advierte que a folio 5 se encuentra el envío de la notificación al correo electrónico de los demandados aportado por la Nueva EPS (anexo 19 folio 4) el 26 de abril del año que avanza sin que se aporte prueba del acuse de recibo que permita establecer que ha tenido conocimiento del mensaje conforme lo establecido en el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P. y lo reiterado por la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2022:

"...cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos."

Por lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades el apoderado proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290090f23d622f99e1f4237f2eeb00c869d8ab99f8a599faec8352d2cbc9066d**
Documento generado en 31/08/2023 12:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 - 452 Sucesión de María Palacios.

De una revisión al plenario, se evidencia que aun no se ha acreditado la declaración de renta del año 2022 y fracción del año 2023, por tanto, se requiere a la parte interesada para que allegue tal documentación.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para dar traslado al trabajo de partición visible en el anexo 41 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e433bd745eeae82c743e95a8a411dce9574a689e3fbde36119e560dbda9a5580**
Documento generado en 31/08/2023 12:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 217 Sucesión Intestada de Flor Valero.

RECONOCER a AMAURY OCTAVIO ROMERO URIAN como heredero de la causante en calidad de nieto, en representación de su extinto progenitor ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO VALERO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, además ostenta la calidad de abogado y actúa en causa propia.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda de Bogotá para los efectos y fines legales pertinentes, donde se indica que debe realizarse el pago del impuesto predial del año 2023.

Por secretaria, requiérase a la Secretaría de Hacienda Municipal de Apulo/Cundinamarca, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Teniendo en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, **por secretaria ofíciese** conforme a lo previsto en el art. 844 del Estatuto Tributario y acompáñese copia del registro civil de defunción de la causante y de la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTÍFIQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89c61522ad8a4a48e84c798bfc669ed5fbc032efb8443639c08a650bb1cfcf9**

Documento generado en 31/08/2023 12:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica